



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°2784-2024-TCE-S5.

Sumilla: *“El numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en el cual se establece que en los casos que conozca, el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por las Entidades, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.”*

Lima, 16 de agosto de 2024.

VISTO en sesión de fecha 16 de agosto de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7615/2024.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa TRANSEPTO S.A.C.; en la Licitación Pública N° 1-2024-MPH/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, para la *“Adquisición de hojuelas de avena y quinua precocida fortificada con vitaminas y minerales para el programa de vaso de leche año fiscal 2024”*, y; atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 22 de marzo de 2024, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 1-2024-MPH/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, para la *“Adquisición de hojuelas de avena y quinua precocida fortificada con vitaminas y minerales para el programa de vaso de leche año fiscal 2024”*, con un valor estimado de S/ 650,405.50 (seiscientos cincuenta mil cuatrocientos cinco con 50/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 20 de junio de 2024, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 21 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa AGROINDUSTRIAS SANTA ROSA DE LIMA S.R.L., en adelante, **el Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
NEGOCIOS INNOVACIONES E INGENIERIA S.A.	No Admitido	-	-	-	-
AGROINDUSTRIAS LATINO E.I.R.L.	No Admitido	-	-	-	-
TRANSEPTO S.A.C.	No Admitido	-	-	-	-
AGROINDUSTRIAS SANTA ROSA DE LIMA S.R.L.	Admitido	542,381.36	100.00	1	Adjudicatario

2. Mediante escritos presentados el 3 y 5 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la empresa TRANSEPTO S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y como consecuencia, solicita se reincorpore al procedimiento de selección, se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario, y le sea otorgada a su favor, conforme a los siguientes argumentos:

Respecto a la no admisión de su oferta - Incumplimiento de la ficha técnica del producto.

- Señala que el comité de selección declaró la no admisión de su oferta, por no cumplir con la ficha técnica del producto, sin embargo, refiere que no presentó tal ficha porque los requisitos fisicoquímicos establecidos en el numeral 2.2.1 literal g) de las bases presenta un error.
- Precisa que los requisitos fisicoquímicos son de 100 gr. de producto con el cual se va a determinar el carbohidrato, de acuerdo a la diferencia con los componentes involucrados para su determinación, según lo siguiente:

Carbohidratos= $100 - (\text{proteína} + \text{grasa} + \text{humedad} + \text{cenizas} + \text{alcohol})$, siendo el producto en particular el alcohol en 0 gr. quedando de la siguiente manera:
Carbohidratos totales= $100 - (\text{proteína} + \text{grasa} + \text{humedad} + \text{cenizas})$

- Menciona que en el numeral 2.2.1. literal g) de las bases, cuando se hace referencia a los requisitos fisicoquímicos se menciona “cenizas: min 1854%” o su equivalente 1854 gr de cenizas, lo cual, según indica, no fue trasladado al área usuaria para su corrección, generando que el Adjudicatario presente la ficha técnica de su producto donde señala “cenizas: mínimo 1.854%” que no se corresponde con lo requerido en los requisitos fisicoquímicos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

- En ese sentido, alega que es imposible el cumplimiento de lo requerido dado que ninguna certificadora acreditada ante INACAL va a poder poner en cenizas min 1854%, por lo que, al haber una imposibilidad jurídica para corregir dicho error la única manera para su corrección es la nulidad, de lo contrario se debió declarar desierto el procedimiento para la posterior corrección del requerimiento. Agrega que la oferta de la empresa NEGOCIOS INNOVACIONES E INGENIERÍA S.A. fue desestimada por el mismo motivo que su representada.
 - Señala que es imposible el cumplimiento de lo requerido porque la ceniza está directamente proporcional al cálculo de los carbohidratos y que este sí es involucrado en la ración alimentaria diaria para el cálculo de las kilocalorías y el cumplimiento de la ración alimentaria por lo que no se estaría cumpliendo con el mínimo de 207 kca.
3. Con Decreto del 11 de julio de 2024, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.
4. El 15 de julio de 2024 el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación conforme a lo siguiente:

Respecto a la improcedencia del recurso impugnativo.

- Señala que los argumentos del Impugnante en el recurso de apelación están orientados a cuestionar las bases del procedimiento de selección y que dicho postor no formuló ninguna consulta y/u observación en la etapa correspondiente, asimismo, indica que sobre el Pronunciamiento de OSCE – sobre las bases – no cabe la interposición de recurso administrativo; por lo que, considera que se debe declarar improcedente el recurso de apelación según el literal b) del numeral 123. del artículo 123 del Reglamento.
- Asimismo, refiere que el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante carece de conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo, dado que aprecia que el recurso impugnativo no está destinado a desvirtuar la calidad de no admitido, sino de cuestionar las reglas de las bases integradas pretendiendo la nulidad del procedimiento de selección; por lo que, considera que se debe declarar improcedente el recurso de apelación según el literal i) del numeral 123. del artículo 123 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

- Así, también indica que los argumentos del recurso de apelación no están destinados a revertir su condición de no admitido, sino a cuestionar las bases integradas y solicita la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, precisando que no cuenta legitimidad procesal para cuestionar, por lo que, considera que se debe declarar improcedente el recurso de apelación según el literal g) del numeral 123. del artículo 123 del Reglamento.

Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante -Incumplimiento de la ficha técnica.

- Señala que la observación del Impugnante en la ficha técnica es solo un error de digitación, lo que, a su consideración no altera la comprensión del porcentaje de ceniza deseado que es “1.854%”, no afectando a ningún postor ya que hubo pluralidad de proveedores que sí cumplieron con este requisito.

Respecto a los otros motivos para que el comité determine la no admisión de la oferta del Impugnante.

- Incumplimiento del certificado de validación técnica oficial del plan HACCP vigente o resolución directoral emitida por DIGESA: Señala que para comercializar un producto destinado a programas sociales (programa vaso de leche) se debe cumplir obligatoriamente con el registro sanitario vigente y resolución directoral de validación técnica oficial del plan HACCP vigente, lo que no ha sido cumplido por el Impugnante.
 - Incumplimiento del registro sanitario vigente: Señala que el Impugnante presentó el certificado de otro producto que no corresponde al objeto de la convocatoria, y no el registro sanitario que solicita las bases integradas.
5. El 16 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N ° 000165-2024-MPH/14 [2442607.001] y el Informe Técnico N° 01-2024-MPH/CS, mediante el cual se pronunció sobre el recurso de apelación, conforme a lo siguiente:

Respecto a la improcedencia del recurso impugnativo (Informe legal).

- Señala que se debe declarar la improcedencia del recurso de apelación, dado que el Impugnante no cuenta legitimidad para cuestionar la buena pro, porque en sus argumentos no ha desvirtuado su no admisión, sino solo justifica la no presentación de la ficha técnica de su producto, asimismo, indica que el recurso es improcedente porque el Impugnante cuestionó las bases y no existe conexión lógica entre su petitorio y sus argumentos.
- Menciona que los postores entendieron las reglas porque tienen conocimiento técnico en el valor establecido para el parámetro cenizas que es de mínimo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

1.854% respaldado por el cálculo matemático de la ración alimentaria en 100 gramos del producto. Agrega que el único postor que no presentó la ficha del producto es el Impugnante.

Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante (Informe del comité de selección).

- Incumplimiento de la ficha técnica del producto: Señala que el Impugnante en su escrito de recurso de apelación aceptó que no presentó la ficha técnica por la evidencia de un error en el porcentaje de ceniza de las bases, por lo cual al no presentar dicha ficha se encuentra no admitido.
 - Sin embargo, indica que esta omisión no es esencial, ya que no se vulneró ningún principio, porque en las bases hay información que permite colegir que se requería el porcentaje de cenizas: min 1.854%.
 - También precisa que, de las fichas técnicas presentadas por los postores, se entiende que el valor propuesto para ceniza se encuentra contemplado dentro del rango establecido para el parámetro cenizas es de mínimo: 1.854% rango contemplado por la normativa.
 - Incumplimiento del certificado de validación técnica oficial del plan HACCP vigente o resolución directoral emitida por DIGESA: Indica que el documento presentado por el Impugnante est a nombre de la empresa INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES IDAF E.I.R.L., y que no cuenta con el producto objeto de la convocatoria inmerso en dicha resolución directoral presentada.
 - Incumplimiento del registro sanitario vigente: Refiere que el Impugnante en su oferta adjuntó copia simple de registro sanitario de un producto ajeno al objeto de la presente convocatoria.
6. El 17 de julio de 2024 con el Memorando N° D000216-2024-OSCE-SPRI la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE derivó la solicitud presentada por la empresa REON S.A.C. respecto a la supervisión a pedido de parte del procedimiento de selección, cuestionando conforme a los siguientes argumentos:
- Que, en las paginas 17 y 29 de las bases integradas, hay una incongruencia respecto al valor 1854% consignado para las cenizas contenido en los requisitos fisicoquímico, lo cual refiere que dicho valor sería imposible cumplir evidenciándose un error de digitación.
7. Con Decreto del 18 de julio de 2024, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario, y tenerse por absuelto el recurso impugnativo.



8. Con Decreto 18 de julio de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el informe solicitado; asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
9. Mediante Decreto del 19 de julio de 2024, se convocó a audiencia pública para el 31 del mismo mes y año, a las 09:00 horas.
10. Por Decreto del 22 de julio de 2024, se reprogramó a audiencia pública para el 31 del mismo mes y año, a las 15:30 horas.
11. Por Decreto del 31 de julio de 2024 a fin de contar con mayores elementos de juicio para emitir pronunciamiento se solicitó lo siguiente:

A LA ENTIDAD:

Considerando que en las bases se solicitó la ficha técnica según se reproduce a continuación:

(...)

Y que su representada en esta instancia indicó lo siguiente:

(...)

1. *Sírvase indicar cómo los postores podían tener claridad de la fórmula con la que se obtienen esos elementos considerando que el Impugnante alegó en su recurso de apelación que ello no es posible.*
2. *Sírvase explicar en qué norma técnica se desprende la fórmula que lleva a los postores a entender con claridad que debían ofertar “Cenizas: mín 1.854” y no “Cenizas: mín 1854”, así como indicar cómo ello se desprende de las bases.*
3. *Sírvase explicar en qué norma técnica se desprende la fórmula sobre cuánto era el carbohidrato a ofertar y si los postores tenían claridad sobre la aplicación de esa norma, así como indicar cómo ello se desprende de las bases.*

(...)

12. Por Decreto del 5 de agosto de 2024 a fin de contar con mayores elementos de juicio se solicitó lo siguiente:

A LA ENTIDAD, AL IMPUGNANTE, Y AL ADJUDICATARIO:

Cabe mencionar que, en virtud al recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección y, de la revisión de los antecedentes del expediente, se aprecia un posible vicio de nulidad, el cual se menciona a continuación:

1. *Según el literal g) de los requisitos de admisión se solicitó lo siguiente: “Ficha técnica o similar, donde debe estar los valores de fisicoquímico, micronutrientes, microbiológico y organoléptico, la misma que deberá estar dentro de las características nutricionales requeridas en el capítulo III, siendo estas las siguientes.” Se citó el siguiente cuadro:*

(...)

2. *En el numeral 3. Requisitos de las Especificaciones técnicas del producto se indicó lo siguiente:*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

(...)

3. *No obstante, con el Informe Técnico N° 01-2024-MPH/CS presentado en esta instancia impugnativa la Entidad indicó que los postores tenían conocimiento que el parámetro para cenizas es de mínimo "1.854", asimismo, brindó explicación (una formulada) para la obtención del resultado, conforme a lo siguiente:*
4. *La circunstancia antes descrita podría evidenciar una deficiencia en la elaboración de las bases dado que el requerimiento no reflejaría que el valor mínimo de ceniza debía ser "1.854" ya que en las bases solo se habría indicado "1854", aunado al hecho de que la fórmula citada por la Entidad no habría sido plasmada en las bases de modo que los postores tengan claridad respecto de cómo llegar a resultado de las cenizas, considerando además que en "carbohidratos" se señala que este se obtiene de "la diferencia" sin haberse especificado en función de qué componentes arroja la diferencia para "carbohidratos", aspecto que estaría relacionado con la obtención del porcentaje de cenizas.*

Por tanto, dado que dicha información debía consignarse en la ficha técnica del producto y en las bases, resulta que al no existir claridad respecto de la cifra de cenizas o de la fórmula con la cual se puede obtener esta, tal exigencia sería contraria al principio de transparencia y además, restringiría la concurrencia y competencia de proveedores en el procedimiento de selección.

Cabe precisar que tal extremo del requerimiento de la Entidad ha generado la presente controversia, toda vez que tanto el Impugnante cuestionó que su oferta se haya declarado no admitida al no haber presentado la ficha en mención.

(...)

13. El 5 de agosto de 2024 la Entidad remitió lo solicitado por Decreto del 31 de julio de 2024 conforme a lo siguiente:
 - La claridad de las bases sobre el porcentaje de ceniza: Menciona en las páginas 26 y 27 se hace mención al resumen de los valores teóricos del resultado del cálculo de la ración del Programa de Vaso de Leche. Refiere que con esa información de los valores de la proteína, grasa, carbohidratos y humedad los postores procesan el alimento bajo amplio conocimiento del tema en el rubro de alimentos, por lo que, comprendieron tácitamente sobre el valor de cenizas.
 - Refiere que la fórmula para obtener el valor de la ceniza es de dominio y conocimiento público en especial por los postores que comercializan productos destinados al Programa Vaso de Leche. Hace mención al uso de la tabla de composición de alimentos del año 2017, ante lo cual explica que al tratarse de un alimento sólido no contiene alcohol.
 - Sobre la norma técnica de donde se desprende la fórmula para el cálculo de cenizas: Señala que ello se desprende de la página 6 de las Tablas Peruanas de Composición de Alimentos, Décima Edición, indica que su uso es acorde a la Resolución Ministerial N° 711-2002-SA/DM y la Resolución Ministerial N° 451-2006/MINSA.



- Agrega que de ello se desprende que la fórmula para la ceniza es: carbohidratos totales (G): $100 - (\text{proteínas} + \text{grasa} + \text{agua} + \text{ceniza} + \text{alcohol})$ y al tratarse de una fórmula que no contiene alcohol se le suprime dicho componente: ceniza es igual a: $100 - (\text{proteína} + \text{grasa} + \text{agua} + \text{ceniza}) - \text{carbohidratos (g)}$. Para ello indica que de las bases se desprende los valores de proteína, grasa, carbohidratos y humedad, obteniéndose que el valor de ceniza como máximo es de 3.67g. También, indica que en las bases se hace mención a la norma técnica, con lo cual, conociendo el marco normativo se entiende que el valor de ceniza en las bases es de min. "1.854%".
 - Sobre el valor del carbohidrato indica que se encuentra en la página 27 de las bases.
- 14.** El 13 de agosto de 2024 el Impugnante se pronunció sobre el traslado de nulidad indicando que corresponde declarar la nulidad del procedimiento conforme a lo siguiente:
- Se cuestiona si la misma Entidad está reconociendo que existe un error, pues da una fórmula que es para determinar el carbohidrato, entonces por qué dice en su mismo requerimiento, por diferencia. Que dicho cálculo es independiente al cálculo de la ceniza, puesto que los valores que se tienen en la fórmula de la ración diaria son cálculos teóricos de proteína, grasa y carbohidratos para que con estos datos se pueda determinar la energía total, los requisitos físicoquímicos, que es el objeto de la controversia.
 - Señala que está claro que hay incongruencia en el valor requerido en las bases para la ceniza, por lo que, considera que debe declararse la nulidad del procedimiento al restringirse la competencia de potenciales postores.
 - Menciona que en ningún extremo de las bases se consignó la fórmula referida por la Entidad en esta instancia, asimismo, reconoce que hay un error pero el cálculo teórico no es el adecuado porque el producto es fortificado con vitaminas y minerales y en ese cálculo no está considerado directamente la ceniza sino los micronutrientes de proteína, grasa y carbohidratos. Refiere que la fórmula brindada es cómo se determina los carbohidratos que es el resultado de un análisis de componentes en el laboratorio.
 - Agrega que la explicación de la Entidad no tiene fundamento real de cómo analizar los alimentos y que las cenizas representan el contenido de minerales del alimento en general, las cenizas suponen menos del 5% de la materia seca de los alimentos y se determinan como residuo que queda al quemar un horno o mufla los componentes orgánicos a 550° C durante 5 horas.
 - Los componentes que se mencionan en las bases coinciden con los componentes que tienen análisis, reitera que en las bases es de 100 g y que no



existe norma técnica del producto hojuelas de avena y quinua precocida con vitaminas y minerales, por lo tanto hay incongruencia en las bases, por lo que, se debe declarar la nulidad de las bases.

- Además, en ambas propuestas de los otros postores, no hay uniformidad para plasmar el valor cenizas, con lo cual se ha dejado a criterio de los postores este componente.
 - Señala que hay deficiencia en las bases porque no hay un dato fehaciente que diga que cualquier postor puede saber que el mínimo de la ceniza debía ser “1.854”, eso es una presunción y no una veracidad.
 - Para el valor de las cenizas no hay una norma técnica o reglamento de criterio mínimo y máximo, pues ello depende de quien formula el requerimiento, el cual debe ser claro y preciso.
- 15.** El 13 de agosto de 2024 el Adjudicatario reiteró sus argumentos para declarar improcedente el recurso de apelación y se pronunció sobre el traslado de nulidad indicando que no corresponde declarar nulo el procedimiento debido a lo siguiente:
- Señala que no existe nulidad en las bases integradas, ya que la Entidad en la página 29 ha hecho referencia a la fórmula usada para la verificación del valor “cenizas” que es 1.854, pues el OSCE puede comprobar que se encuentra referenciado en las mismas Bases Integradas Definitivas.
 - Menciona que el valor de “carbohidratos” está escrito en la Formulación de Ración del Programa Vaso de Leche, el OSCE puede revisar el INFORME TECNICO N°02-2024-MPH/CS que la Entidad le ha presentado a su Despacho a fin de que pueda corroborar que lo advertido por el apelante no es esencial.
 - Sostiene que es falso de que no haya claridad en las bases integradas definitivas respecto a la cifra de la “ceniza”, por el contrario, señala que el apelante solo tiene como objetivo la nulidad del procedimiento, sin importarle que, con ello, está perjudicando a la Entidad.
 - Indica que estas bases integradas definitivas, ha sido integrada y revisado por el mismo OSCE, a raíz de un pronunciamiento y ello es inapelable, conforme al artículo 72 del Reglamento, por lo que el OSCE no podría declarar nulo un procedimiento de selección por supuesta falta de claridad en las bases, cuando el mismo OSCE elaboró las bases integradas definitivas.
 - Considera que el argumento del Impugnante de que no presentó su ficha técnica porque vio que la cifra de la “ceniza” estaba mal, es contradictorio con



la conducta que tuvo el apelante porque hizo consultas y observaciones en la etapa correspondiente y nunca observó el porcentaje de las cenizas.

- Señala que el Impugnante hizo la elevación del pliego absolutorio y nunca cuestionó al OSCE, el porcentaje de CENIZAS, recién, cuando ya obtuvo un resultado contrario a sus intereses económicos, apela las bases integradas, hecho que vulnera el artículo 1 de la Ley.
 - Se debe tener en cuenta, que sí existe pluralidad de proveedores porque en este proceso de selección, se puede comprobar que tanto su representada como el postor latino han presentado sus fichas técnicas con el porcentaje de “CENIZAS” correctas.
- 16.** Por Decreto del 13 de agosto de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.
- 17.** El 13 de agosto de 2024 la Entidad reiteró los argumentos expuestos en esta instancia y se pronunció sobre el traslado de nulidad conforme a lo siguiente.
- Menciona que ceniza es el residuo obtenido de la incineración y calcinación de producto y que se debe tener en cuenta que su fórmula para la verificación que es de 1.854% se encuentra referenciado en la página 29 de las bases, en la cual se hace referencia a la Resolución Ministerial N° 451-2006/MINSA – CENAN - INS. 10ma Edición 2017. Agrega que las bases son claras y concisas.
 - Refiere que el valor para carbohidrato del producto se encuentra plasmado en la formulación de razón del Programa de Vaso de Leche, según explicó en su Informe Técnico N° 02-2024-MPH-CS. Aclara que la obtención del porcentaje de ceniza de un alimento se realiza en laboratorios acreditados según NTP 205.004.2022 CEREALES Y LEGUMINOSAS determinación de cenizas 3ra edición.
 - Indica que todos los datos técnicos usados para la formulación de las especificaciones técnicas fueron de la Tablas Peruanas de Composición de alimentos y en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 451-2006/MINSA se desprende que hubo transparencia en la información. Agrega que el Adjudicatario y otros postores presentaron su ficha técnica con la cantidad correcta de cenizas, lo que significa que entendieron la exigencia de las bases y lo que acredita que existió pluralidad de postores.
 - Además, verifica que el Impugnante no cuenta con registro sanitario de ningún alimento, ni con autorización de la DIGESA ni con el Plan HACCP.
 - El Impugnante está dilatando el procedimiento de selección basándose en un acto no impugnabile pues las bases no fueron materia de consultas y fueron



integradas por el OSCE. Se está vulnerando el derecho constitucional de alimentación oportuna de los destinatarios del programa Vaso de Leche.

FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y le sea otorgada a su representada.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También

¹ Unidad Impositiva Tributaria.



dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un procedimiento de selección, cuyo valor referencial asciende a S/ 650,405.50 (seiscientos cincuenta mil cuatrocientos cinco con 50/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT², por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y le sea otorgada a su representada; por tanto, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

En este punto, tanto el Adjudicatario como la Entidad coinciden en mencionar que los argumentos del Impugnante en el recurso de apelación están orientados a cuestionar las bases del procedimiento de selección y que dicho postor no formuló ninguna consulta y/u observación en la etapa correspondiente, asimismo, indica que sobre el Pronunciamiento de OSCE – sobre las bases – no cabe la interposición de recurso administrativo; por lo que, considera que se debe declarar improcedente el recurso de apelación según el literal b) del numeral 123. del artículo 123 del Reglamento.

No obstante, de la revisión del recurso de apelación se observa que los argumentos del Impugnante están orientados a cuestionar la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección, para lo cual, argumentó que existe una deficiencia en las bases, lo que, a consideración de este Colegiado no invalida sus cuestionamientos en el actuar del comité.

A mayor precisión, se reproduce lo expuesto en el recurso de apelación:

² El valor de la UIT para el año 2022 asciende a S/ 5, 150.00



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

En el presente caso, nuestras pretensiones son las siguientes:

- **PRIMERA PRETENSIÓN.** - Que el Tribunal de Contrataciones del Estado, que se **REVOQUE** o **DECLARE NULO** el **ACTO DE ADMISIÓN** hecho a mi representada.
- **SEGUNDA PRETENSIÓN.** - Que el Tribunal de Contrataciones del Estado, que se **DESCALIFIQUE** O **NO ADMITA** a la oferta del Adjudicatario.
- **TERCERA PRETENSIÓN.** - Que una vez revertida, nuestra condición de no admitido, se le **OTORGUE LA BUENA PRO** a mi representada.

*Extraído del folio 1 del recurso de apelación.

002

2.2. De la decisión tomada por el comité de selección hacemos nuestra contradicción porque en el artículo 73° numeral 73.2) del Reglamento "73.2. *Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida*".

*Extraído del folio 2 del recurso de apelación.

2.6 Como podemos observar en la evaluación realizada por el comité de selección plasmado en el formato de evaluación de ofertas la no admisión de los postores de los cuatro postores que presentan propuesta dos son evaluados como **no presenta** siendo Negocios Innovaciones e ingeniería SA y Transepto SAC, por que no se puede cumplir ese requisito, a los postores admitidos se debe evaluar por información inexacta debido que no se está cumpliendo lo solicitado en los requisitos fisicoquímicos solicitados en el literal g) del numeral 2.2.1 de documentos obligatorios.

*Extraído del folio digital 21 del recurso de apelación.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Impugnante cuestionó la decisión del comité de no admitir su oferta en el procedimiento de selección, por ende, no corresponde acoger lo argumentado por el Adjudicatario y la Entidad.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 3 de julio del 2024, considerando que la no admisión de su oferta se notificó en el SEACE el 21 de junio de 2024³.

Al respecto, del expediente fluye que el 3 de julio del 2024 el Impugnante presentó su recurso de apelación ante el Tribunal, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el señor Luis Valaelos Cuadros, en calidad de gerente del Impugnante.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

³ Cabe precisar que el 26 de diciembre fue día no laborable decretado por el Gobierno.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección y el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, se habrían realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

En este punto, el Adjudicatario y la Entidad indican que los argumentos del recurso de apelación no están destinados a revertir su condición de no admitido, sino a cuestionar las bases integradas y solicita la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, precisando que no cuenta legitimidad procesal para cuestionar, por lo que, considera que se debe declarar improcedente el recurso de apelación según el literal g) del numeral 123. del artículo 123 del Reglamento.

No obstante, tal como se ha indicado en el análisis del requisito b) sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables se ha verificado que el Impugnante cuestionó la decisión del comité de selección de no admitir su oferta, por lo que, cuenta con legitimidad para obrar.

Por lo tanto, no corresponde acoger lo argumentado por el Adjudicatario y la Entidad.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el comité de selección declaró la no admisión de la oferta del Impugnante.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello solicitó que se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y le sea otorgada a su representada; en tal sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

En este punto, el Adjudicatario y la Entidad refieren que el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante carece de conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo, dado que precisa que el recurso impugnativo no está destinado a desvirtuar la calidad de no admitido, sino de cuestionar las reglas de las bases integradas pretendiendo la nulidad del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

procedimiento de selección; por lo que, considera que se debe declarar improcedente el recurso de apelación según el literal i) del numeral 123. del artículo 123 del Reglamento.

No obstante, tal como se ha indicado en el análisis del requisito b) “sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables” y g) “El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento”, se ha verificado que el Impugnante cuestionó la decisión del comité de selección de no admitir su oferta para lo cual desarrolló sus argumentos de hecho y derecho.

Por lo tanto, no corresponde acoger lo argumentado por el Adjudicatario y la Entidad.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección y que como consecuencia de ello, se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario y le sea otorgada a su representada.

De otro lado, en su absolución al recurso de apelación el Adjudicatario solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- ii. Se ratifique la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección y que como consecuencia de ello, se ratifique la buena pro otorgada a su representada.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 11 de julio de 2024 el Tribunal notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través del SEACE, por lo que, el Adjudicatario tenía un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 16 de julio de 2024.

De la información obrante en el expediente, se aprecia que el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación el 15 de junio de 2024, es decir, dentro del plazo otorgado.

En atención a lo expuesto, el único punto controvertido es el siguiente:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección y si, como consecuencia de ello corresponde otorgarle la buena pro.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante en el procedimiento de selección y si, como consecuencia corresponde otorgarle la buena pro.

7. En primer orden, cabe mencionar que el comité de selección determinó la no admisión de la oferta del Impugnante, conforme a lo siguiente:

de 25 kg a 40 kg, por tanto no cumple con lo requerido, en consecuencia queda no admitido. El postor no cumple con el registro sanitario, presenta otro producto que no corresponde al objeto de convocatoria, no cumple Certificado de Validación Técnica Oficial del Plan HACCP vigente o Resolución Directoral que la otorga, emitida por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria DIGESA, a nombre del fabricante; no presenta Ficha técnica o similar, donde debe estar los valores de fisicoquímico, micronutrientes, microbiológico y organoléptico, la misma que deberá estar dentro de las características nutricionales requeridas en el capítulo III, por ende queda no admitido.
--

*Extraído de la página 3 del acta publicada en el SEACE.

8. Al respecto, el Impugnante indica que no presentó tal ficha porque los requisitos fisicoquímicos establecidos en el numeral 2.2.1 literal g) de las bases presenta un error, asimismo, menciona que los requisitos fisicoquímicos son de 100 gr de producto con el cual se va a determinar el carbohidrato, de acuerdo a la diferencia con los componentes involucrados para su determinación, según lo siguiente:

Carbohidratos= 100 – (proteína + grasa + humedad + cenizas + alcohol), siendo el producto en particular el alcohol en 0 gr. quedando de la siguiente manera:
Carbohidratos totales= 100 – (proteína + grasa + humedad + cenizas)

También, refiere que en el numeral 2.2.1. literal g) de las bases, cuando se hace referencia a los requisitos fisicoquímicos se menciona “cenizas: min 1854%” o su equivalente 1854 gr de cenizas, lo cual, según indica, no fue trasladado al área usuaria para su corrección, generando que el Adjudicatario presente la ficha



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

técnica de su producto donde señala “cenizas: mínimo 1.854%” que no se corresponde con lo requerido en los requisitos fisicoquímicos.

En esa línea, alega que es imposible el cumplimiento de lo requerido dado que ninguna certificadora acreditada ante INACAL va a poder poner en cenizas min 1854%, por lo que, al haber una imposibilidad jurídica para corregir dicho error la única manera para su corrección es la nulidad de lo contrario se debió declarar desierto el procedimiento para la posterior corrección del requerimiento. Agrega que la oferta de la empresa NEGOCIOS INNOVACIONES E INGENIERÍA S.A. fue desestimada por el mismo motivo que su representada.

9. De otro lado, el Adjudicatario argumenta que la observación del Impugnante en la ficha técnica es solo un error de digitación, lo que, a su consideración no altera la comprensión del porcentaje de ceniza deseado que es “1.854%”, no afectando a ningún postor ya que hubo pluralidad de proveedores que sí cumplieron con este requisito.

En relación al incumplimiento del certificado de validación técnica oficial del plan HACCP vigente o resolución directoral emitida por DIGESA: señala que para comercializar un producto destinado a programas sociales (programa vaso de leche) se debe cumplir obligatoriamente con el registro sanitario vigente y resolución directoral de validación técnica oficial del plan HACCP vigente, lo que no ha sido cumplido por el Impugnante.

Además, sobre el incumplimiento del registro sanitario vigente: menciona que el Impugnante presentó el certificado de otro producto que no corresponde al objeto de la convocatoria, y no el registro sanitario que solicita las bases integradas.

10. A su turno, la Entidad indica que en relación al incumplimiento de la ficha técnica del producto, que el Impugnante reconoció en su recurso que no presentó tal documento, asimismo, en relación al error en las bases señala que no es esencial, ya que no se vulneró ningún principio, porque en las bases hay información que permite colegir que se requería el porcentaje de cenizas: min 1.854%.

Además, sostiene que los postores entendieron las reglas porque tienen conocimiento técnico en el valor establecido para el parámetro cenizas es de mínimo 1.854% respaldado por el cálculo matemático de la ración alimentaria en 100 gramos del producto. Agrega que el único postor que no presentó la ficha del producto es el Impugnante.

En relación al incumplimiento del certificado de validación técnica oficial del plan HACCP vigente o resolución directoral emitida por DIGESA: indica que el documento presentado por el Impugnante está a nombre de la empresa



INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES IDAF E.I.R.L., y que no cuenta con el producto objeto de la convocatoria inmerso en dicha resolución directoral presentada.

Y sobre el incumplimiento del registro sanitario vigente, refiere que el Impugnante en su oferta adjuntó copia simple de registro sanitario de un producto ajeno al objeto de la presente convocatoria.

11. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de evaluar y calificar las ofertas en el procedimiento.
12. En primer orden, se debe tener en cuenta que el procedimiento de selección tiene como objeto la “Adquisición de hojuelas de avena y quinua precocida fortificada con vitaminas y minerales para el programa de vaso de leche año fiscal 2024”, conforme al siguiente detalle:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
1	DENOMINACIÓN: HOJUELAS DE AVENA CON QUINUA PRECOCIDAS FORTIFICADA CON VITAMINAS Y MINERALES CARACTERÍSTICAS: Presentación Bolsa de 500.00 g. VIDA ÚTIL: Mínimo seis (06) meses desde la producción. DETALLES ADICIONALES: Ver Especificaciones Técnicas de Bien.	KILOS	56,557.00

*Extraído de la página 28 de las bases.

13. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que en el literal g) del numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta recogido en el numeral 2.2. Contenido de las ofertas del Capítulo III del Procedimiento de Selección, de las bases integradas, que los postores debían presentar la Ficha Técnica del producto o similar, según lo siguiente:

g) Documentación para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas⁷

- Ficha técnica o similar, donde debe estar los valores de fisicoquímico, micronutrientes, microbiológico y organoléptico, la misma que deberá estar dentro de las características nutricionales requeridas en el capítulo III, siendo estas las siguientes: **Además, deberá indicar la vida útil del producto.**

REQUISITOS FISICOQUÍMICOS EN 100 GRAMOS DE PRODUCTO:

Proteína	:	Min. 12.65 %	
Grasas	:	Min. 5.05 %	
Carbohidratos:		La diferencia	
Energía Total	:	Min. 358.29 kcal/100g	
Humedad	:	Max 12.50%	
Saponina	:	Ausente	
Acidez (expresada en Ácido sulfúrico).	:		Máx. 0.20 %
Conizas	:	Min. 1854%	
Fibra cruda g/100g	:		Máx. 4.00

*Extraído de la página 17 de las bases.

**REQUISITOS DE LOS MICRONUTRIENTES:
EN 100 GRAMOS DE PRODUCTO:**

MICRONUTRIENTE	CANTIDAD MINIMA
Vitaminas	
Vitamina A - ug de Retinol	875.48
Vitamina C - mg	89.75
Tiamina - mg	0.95
Riboflavina - mg	0.63
Vitamina B6 - mg	1.3
Vitamina B12 - ug	0.99
Niacina - mg	12.44
Ácido Fólico - ug	89.21
Minerales	
Hierro - mg	21.63
Yodo - ug	90.83
Calcio - mg	850.52
Fósforo - mg	707.14
Zinc - mg	12.46

REQUISITOS MICROBIOLÓGICOS Límite por g/ml

AGENTE MICROBIANO	Categoría	Clase	n	c	Límite por g/ml	
					m	M
Aerobios mesófilos	2	3	5	2	10 ⁴	10 ⁵
Coliformes	5	3	5	2	10 ²	10 ³
Bacillus cereus	8	3	5	1	10 ²	10 ⁴
Mohos	5	3	5	2	10 ³	10 ⁴
Levaduras	5	3	5	2	10 ³	10 ⁴
Salmonella/25g	10	2	5	0	0	---

Fuente: Resolución Ministerial 451-2006/MINSA " Norma Sanitaria para la fabricación de alimentos a base granos y otros, destinadas a Programas Sociales de Alimentación"

3. REQUISITOS

Color: Característico a cereales precocidos

Olor: Característico a cereales precocidos

Sabor: Característico libre de sabores indeseables (agrio, amargo, rancio).

Aspecto: Característico (hojuelas de cereales precocidos)

*Extraído de la página 18 de las bases.

14. Cabe indicar que los requisitos físicoquímicos en 100 gramos del producto a contratar fue descrito conforme a lo anteriormente citado en el Capítulo III- Requerimiento de las bases, ante lo cual, también se hizo referencia al elemento "cenizas: Min. 1854". Véase la página 29 de las bases.
15. Según lo citado, se observa que los postores debían presentar la Ficha técnica o similar donde debían estar los valores de físicoquímico micronutrientes, microbiológico y organoléptico, que deberá estar dentro de las características nutricionales requeridas en el capítulo II.

Para tal efecto, en el cuadro adjunto "Requisitos físicoquímicos en 100 gramos de producto" se indicó los valores de proteína, grasas, carbohidratos, energía total, humedad, saponina, acidez, fibra cruda y cenizas, precisamente en cuanto al valor de ésta última que es cuestionada en esta instancia, se indicó "cenizas: Min. 1854%"

16. En este punto, la Entidad menciona que el valor de ceniza del producto es “Mínimo 1.854%” lo que está respaldado por el cálculo matemático de la ración alimentaria en 100 gramos del producto, asimismo, indica que esa omisión en las bases no es esencial, ya que no se vulneró ningún principio, porque en las bases hay información que permite colegir que se requería el porcentaje de cenizas: min 1.854%.

En ese sentido, mediante en el marco del presente recurso impugnativo, con el Informe Técnico N° 01-2024-MPH/CS la Entidad brindó la siguiente explicación para la obtención del valor “ceniza”:

Teniendo en consideración que 100 g de un producto contiene:

$$100 \text{ g de producto} = \text{proteína} + \text{grasa} + \text{carbohidrato} + \text{humedad} + \text{ceniza}$$

Considerando la **humedad** del producto: 12.65 %, entonces:

$$100 \text{ g de producto} = \text{proteína} + \text{grasa} + \text{carbohidrato} + \text{humedad} + \text{cenizas}$$
$$100 \text{ g} = 12.65 \text{ g} + 5.05 \text{ g} + 66.13 \text{ g} + 12.65 \text{ g} + \text{cenizas}$$
$$\text{cenizas} = 100 \text{ g} - (12.65 \text{ g} + 5.05 \text{ g} + 66.13 \text{ g} + 12.65 \text{ g})$$
$$\text{cenizas} = \text{máximo } 3.67 \text{ g}$$

Teniendo presente lo plasmado en las Bases Integradas Definitivas:

REQUISITOS FISCOQUÍMICOS EN 100 GRAMOS DE PRODUCTO:		
Proteína	:	Min. 12.65 %
Grasas	:	Min. 5.05 %
Carbohidratos	:	La diferencia
Energía Total	:	Min. 358.29 kcal/100g
Humedad	:	Max 12.50%
Saponina	:	Ausente
Acidez (expresada en Ácido sulfúrico).	:	Máx. 0.20 %
Cenizas	:	Min. 1.854%
Fibra cruda g/100g	:	Máx. 4.00

R.M. N° 451-2006/MINSA, CENAN – INS, 10ma Edición, 2017.
REQUISITOS DE LOS MICRONUTRIENTES:

Fuente: Requisitos fisicoquímicos en 100 gramos de producto, página 29 de las Bases Integradas definitivas.

Con lo expuesto anteriormente, se puede evidenciar que el valor matemático máximo de “cenizas” es de 3.67 %.

*Extraído del folio 25 de los informes publicados por la Entidad en el SEACE.

17. En dicho contexto, a través del Decreto del 5 de agosto de 2024 se puso en conocimiento de las partes que la circunstancia antes descrita podría evidenciar una deficiencia en la elaboración de las bases dado que el requerimiento de la Entidad no reflejaría el valor correcto del elemento “ceniza” del producto a contratar, aunado al hecho que la fórmula referida en esta instancia no habría sido recogida en las bases y que no se habría señalado de qué componentes se obtiene la diferencia de carbohidratos; en ese sentido, se indicó que ello resultaría contrario al principio de transparencia y que además restringiría la concurrencia y competencia de proveedores en el procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

También, se precisó que tal extremo del requerimiento ha dado lugar a la presente controversia dado que el Impugnante cuestionó la decisión del comité de no admitir su oferta debido a que no cumplió con este extremo del requerimiento; por lo que, se solicitó a las partes que emitían sus consideraciones.

- 18.** Al respecto, el Impugnante considera que corresponde declarar la nulidad del procedimiento debido a que hay incongruencia en el valor requerido en las bases para la ceniza, por lo que, considera que debe declararse la nulidad del procedimiento al restringirse la competencia de potenciales postores.

También, indica que en ningún extremo de las bases se consignó la fórmula referida por la Entidad en esta instancia, asimismo, reconoce que hay un error pero el cálculo teórico no es el adecuado porque el producto es fortificado con vitaminas y minerales y en ese cálculo no está considerado directamente la ceniza si no los micronutrientes de proteína, grasa y carbohidratos. Refiere que la fórmula brindada es cómo se determina los carbohidratos que es el resultado de un análisis de componentes en el laboratorio.

Asimismo, considera que la explicación de la Entidad no tiene fundamento real de cómo analizar los alimentos y que las cenizas representan el contenido de minerales del alimento en general, las cenizas suponen menos del 5% de la materia seca de los alimentos y se determinan como residuo que queda al quemar un horno o mufla los componentes orgánicos a 550° C durante 5h. Considera que hay deficiencia en las bases porque no hay un dato fehaciente que diga que cualquier postor puede saber que el mínimo de la ceniza debía ser “1.854”, eso es una presunción y no una veracidad.

- 19.** De otro lado, el Adjudicatario manifiesta que no existe nulidad en las bases integradas, ya que la Entidad en la página 29 ha hecho referencia a la fórmula usada para la verificación del valor “cenizas” que es 1.854, pues el OSCE puede comprobar que se encuentra referenciado en las mismas Bases Integradas Definitivas, asimismo, indica que el valor de “carbohidratos” está escrito en la Formulación de Ración del Programa Vaso de Leche, el OSCE puede revisar el informe técnico N°02-2024-MPH/CS que la entidad a fin de que pueda corroborar que lo advertido por el apelante no es esencial.

También, sostiene que estas bases integradas definitivas, ha sido integrada y revisado por el mismo OSCE, a raíz de un pronunciamiento y ello es inapelable, conforme al artículo 72 del Reglamento, por lo que el OSCE no podría declarar nulo un procedimiento de selección por supuesta falta de claridad en las bases, cuando el mismo OSCE elaboró las bases integradas definitivas, asimismo, cuestiona la conducta del Impugnante porque hizo consultas y observaciones en la etapa correspondiente y nunca observó el porcentaje de las cenizas ni ante la Entidad ni ante el OSCE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Refiere que existió pluralidad de proveedores porque en este proceso de selección, se puede comprobar que tanto su representante como el postor Latino han presentado sus fichas técnicas con el porcentaje correcto de “CENIZAS”.

20. La Entidad indica que ceniza es el residuo obtenido de la incineración y calcinación de producto y que se debe tener en cuenta que su fórmula para la verificación que es de 1.854% se encuentra referenciado en la página 29 de las bases, en la cual se hace referencia a la Resolución Ministerial N° 451-2006/MINSA – CENAN -INS. 10ma Edición 2017. Agrega que las bases son claras y concisas.

Aunado a ello, refiere que el valor para carbohidrato del producto se encuentra plasmado en la formulación de ración del Programa de Vaso de Leche, según explicó en su Informe Técnico N° 02-2024-MPH-CS. Aclara que la obtención del porcentaje de ceniza de un alimento se realiza en laboratorios acreditados según NTP 205.004.2022 cereales y leguminosas, determinación de cenizas 3ra edición.

También, indica que todos los datos técnicos usados para la formulación de las especificaciones técnicas fueron de la Tablas Peruanas de Composición de alimentos y en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 451-2006/MINSA se desprende que hubo transparencia en la información. Agrega que el Adjudicatario acreditó este extremo del requerimiento y que existió pluralidad de postores.

21. Ahora bien, tal como se ha indicado de la página 17 de las bases que recoge la presentación de la Ficha Técnica del producto “hojuela de avena con quinua” y su contenido se hace mención al cuadro adjunto “Requisitos fisicoquímicos en 100 gramos de producto” que hace expresa mención al elemento ceniza de la siguiente manera “cenizas: Min. 1854%”; no obstante, en esta instancia la Entidad indicó que ello en realidad corresponde a “cenizas: Min. 1.854%”.

Al respecto, con Informe Técnico N° 01-2024-MPH/CS la Entidad brindó la explicación de la forma en que se debía calcular valor de las cenizas en el producto, para lo cual desarrolló una fórmula que no se encuentra en las bases, asimismo, indicó que la fórmula para el cálculo de cenizas se desprende de la página 6 de las Tablas Peruanas de Composición de Alimentos, Décima Edición, indica que su uso es acorde a la Resolución Ministerial N° 711-2002-SA/DM y la Resolución Ministerial N° 451-2006/MINSA.

A mayor precisión, indicó que la fórmula para la ceniza es: carbohidratos totales (G): 100- (proteínas +grasa+agua+ceniza+alcohol) y al tratarse de una fórmula que no contiene alcohol se le suprime dicho componente: ceniza es igual a: 100 (proteína+grasa+agua+ceniza)-carbohidratos (g), para ello indica que de las bases se desprende los valores de proteína, grasa, carbohidratos y humedad, obteniéndose que el valor de ceniza como máximo es de 3.67g. También, indica que en las bases se hace mención a la norma técnica, con lo cual, conociendo el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

marco normativo se entiende que el valor de ceniza en las bases es de min. “1.854%”.

22. No obstante, se advierte que la explicación brindada por la Entidad ante este Tribunal no fue contemplada en las bases, esto es la fórmula contenida en sus informes técnicos con lo cual se pueda tener claridad de cómo se obtiene el valor de “cenizas”, a fin que los postores cuenten con información clara para formular sus ofertas, precisamente en cuanto a la presentación de la ficha técnica del producto. Por el contrario, de la propia manifestación de la Entidad se observa que la información correspondiente al porcentaje de cenizas del producto es incorrecta y no se encuentra acorde a la necesidad y al objeto de la presente contratación.
23. En este punto, el Adjudicatario manifiesta que no existe nulidad en las bases integradas, ya que la entidad en la página 29 ha hecho referencia a la fórmula usada para la verificación del valor “cenizas” que es 1.854, pues el OSCE puede comprobar que se encuentra referenciado en las mismas Bases Integradas Definitivas, asimismo, indica que el valor de “carbohidratos” está escrito en la Formulación de Ración del Programa Vaso de Leche.
24. Bajo esa línea, la Entidad refiere que ceniza es el residuo obtenido de la incineración y calcinación de producto y que se debe tener en cuenta que su fórmula para la verificación que es de 1.854% se encuentra referenciado en la página 29 de las bases, en la cual se hace referencia a la Resolución Ministerial N° 451-2006/MINSA – CENAN -INS. 10ma Edición 2017. Agrega que las bases son claras y concisas.

Aunado a ello, refiere que el valor para carbohidrato del producto se encuentra plasmado en la formulación de razón del Programa de Vaso de Leche, según explicó en su Informe Técnico N° 02-2024-MPH-CS. Aclara que la obtención del porcentaje de ceniza de un alimento se realiza en laboratorios acreditados según NTP 205.004.2022 CEREALES Y LEGUMINOSAS determinación de cenizas 3ra edición También, indica que todos los datos técnicos usados para la formulación de las especificaciones técnicas fueron de la Tablas Peruanas de Composición de alimentos y en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 451-2006/MINSA se desprende que hubo transparencia en la información.
25. No obstante lo argumentado por el Adjudicatario y la Entidad, se ha evidenciado que existe un error sobre la exigencia porcentual requerida para el elemento cenizas del producto a contratar, hecho que se ha conocido recién en el marco del presente recurso de apelación y que ha tenido un impacto en la evaluación de la oferta del Impugnante.
26. Ahora bien, con respecto a que no sería un error esencial dado que la deficiencia entre lo que indican las bases era un “.”, pues estas señalaron 1854% cuando



según la Entidad en realidad lo razonables es que debía entenderse que era 1.845%, podría haberse encontrado superada en el caso que las disposiciones de las bases fueran claras de modo que se pudiera conocer cómo se obtiene dicha cifra, esto es 1.854%. Sin embargo, las bases en ningún extremo dieron la explicación matemática o de fórmulas que ahora brinda la Entidad en esta instancia a través de sus informes técnicos.

Aunado a ello, la referencia de una norma técnica que cota la Entidad no puede suplir la falta de precisión en las bases en no contemplar en estas la fórmula a partir de la cual se hubiera podido obtener el valor de “cenizas”. Asimismo, se advierte que en los componentes fisicoquímicos del producto se menciona que el valor “carbohidratos” es igual a “la diferencia”, sin que se haya indicado en algún extremo de las bases tampoco cómo se llegaría a esa diferencia.

En cuanto a la Resolución Ministerial N° 451-2006-MINSA, Norma Sanitaria para la fabricación de alimentos a base granos y otros, destinados a Programas Sociales de Alimentación, citada al final de la tabla de “Requisitos fisicoquímicos en 100 gramos de producto” de las bases integradas (en donde se encuentra el valor cuestionado “cenizas”), debe mencionarse que de la revisión a dicha norma no se advierte que contemple una fórmula específica para la obtención de las cenizas de modo que se pueda entender que por remisión a dicha normativa los postores pudieron tener certeza de cuál era el valor razonable de las cenizas (esto es, 1.854 y no 1854).

27. Además de lo expuesto, el Adjudicatario sostiene que estas bases integradas definitivas, ha sido integradas y revisadas por el mismo OSCE, a raíz de un pronunciamiento y ello es inapelable, conforme al artículo 72 del Reglamento, por lo que el OSCE no podría declarar nulo un procedimiento de selección por supuesta falta de claridad en las bases, cuando el mismo OSCE elaboró las bases integradas definitivas, asimismo, cuestiona la conducta del Impugnante porque hizo consultas y observaciones en la etapa correspondiente y nunca observó el porcentaje de las cenizas ni ante la Entidad ni ante el OSCE.

También, al igual que la Entidad refiere que existió pluralidad de proveedores porque en este proceso de selección, el Adjudicatario indica que ello se puede comprobar porque su representada y el postor AGROINDUSTRIAL LATINO E.I.R.L. han presentado sus fichas técnicas con el porcentaje correcto de “CENIZAS”.

28. Al respecto, es de importancia precisar que si bien sobre las bases de la presente convocatoria se emitió el Pronunciamiento N° 273-2024/OSCE-DGR, en ningún extremo de este documento se analizó el error evidenciado en esta instancia, además, se debe indicar que las circunstancias expuestas ante este Tribunal no son las mismas que analizó la Dirección de Gestión de Riesgos por lo que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.



De este modo, se ha verificado que el error en las bases tiene un impacto en los resultados del procedimiento de selección toda vez que en virtud a un requerimiento que no es adecuado se determinó la no admisión de la oferta del Impugnante, hecho que ha cuestionado en esta instancia y sobre lo que este Colegiado no se encuentra en posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo, toda vez que tal circunstancia implicaría que se aplique una exigencia que es contraria a la normativa de contratación pública al no existir una disposición clara sobre la obtención de las cenizas, pues, en esta instancia, tendría que corregirse las bases con lo manifestado por la Entidad.

29. En dicho contexto, resulta claro que en las bases integradas del procedimiento de selección se ha visto vulnerado el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, que señala que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, **que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.**

La circunstancia antes expuesta, a su vez, afecta el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual las Entidades se encuentran obligadas a proporcionar **información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.**

Es importante acotar que, entre otros, dicho principio sirve no solo de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la Ley y su Reglamento, sino también de parámetro para la actuación de quienes intervengan en las diferentes etapas de la contratación pública, entre ellos, de los órganos evaluadores como el comité de selección, el cual, al momento de elaborar las Bases del procedimiento de selección y conducir el mismo, debe observar que la información contenida en las bases sea clara y coherente en todos sus extremos.

30. Por otra parte, el requerimiento de la Entidad es contrario al principio de libertad de concurrencia y competencia, recogidos en los literales a) y e) del artículo 2 de la Ley en los cuales se establece que “Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. **Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores**” y que “**Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.** Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.”
31. En tal sentido, habiéndose advertido que, en el caso concreto, el requerimiento ha afectado el procedimiento de selección, **dado que las bases no reflejan en**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

forma adecuada la necesidad de la Entidad, este Colegiado, en su condición de órgano de revisión, debe disponer que se elaboren nuevamente las bases; para lo cual debe observarse las consideraciones expuestas en la presente resolución.

32. En este punto, resulta pertinente traer a colación que, según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.
33. En atención a ello, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable**, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento, salvo supuestos de conservación del acto.

De este modo, en el caso en concreto no se verifica que exista la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que este Tribunal no pueda convalidar los actos emitidos en el presente procedimiento, al estar comprometida la validez y legalidad del mismo, así como porque ha dado lugar a la presente controversia, razón por la cual resulta justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección y se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado, a efectos que el mismo sea corregido.

34. En adición a ello, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
35. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, así como, en la causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG consistente en la contravención a las normas reglamentarias; corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa convocatoria, previa reformulación de las bases, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:



- El requerimiento de la Entidad debe ser coherente con su necesidad y expresar en forma clara y adecuada el detalle de los porcentajes sobre los elementos que requiere para el producto a contratar, asimismo, en caso sea necesario la incorporación de fórmulas para determinar su requerimiento y que los postores tengan información clara para elaborar sus ofertas, ello debe expresarse en forma clara y expresa en las bases integradas.

36. Por lo tanto, este Colegiado considera que la presente Resolución debe ser puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y su Órgano de Control Institucional, a fin que conozca de los vicios advertidos, supervise la reanudación del presente procedimiento de selección, y adopte las demás acciones que correspondan en el ámbito de sus competencias, de modo tal que situaciones como las presentadas en el presente caso no vuelvan a ocurrir, pues ello conlleva un retraso en la adquisición del bien objeto de la presente convocatoria.
37. Considerando que, en el caso concreto, debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, no corresponde pronunciarse sobre los puntos controvertidos fijados en esta instancia.
38. En atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal ha dispuesto declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, por la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente, Olga Evelyn Chavez con la intervención de los Vocales Christian César Chocano Davis y Roy Nick Alvarez Chuquillanqui; atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio del 2024 y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Licitación Pública N° 1-2024-MPH/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, para la *“Adquisición de hojuelas de avena y quinua precocida fortificada con vitaminas y minerales para el programa de vaso de leche año fiscal 2024”*; por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases; conforme a lo señalado en la fundamentación.



2. **Devolver** la garantía otorgada por la empresa TRANSEPTO S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Remitir** copia de la presente Resolución al Titular de la Entidad y su Órgano de Control Interno para que en mérito a sus atribuciones adopten las acciones que correspondan, conforme a lo señalado en la fundamentación.
4. **Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Chavez Sueldo.
Alvarez Chuquillanqui.
Chocano Davis.